

Artículo 11. 1. En cada provincia existirá una Comisión del Consejo Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales, presidida por el Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria, compuesta por cuatro representantes designados por cada uno de los grupos contemplados en los apartados a), b) y c) del artículo 4.1 de la presente norma.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Secretario General de la Delegación Provincial.

2. Las atribuciones y el régimen de funcionamiento de las Comisiones Provinciales del Consejo se regularán por la normativa interna que elabore el Pleno.

Artículo 12. 1. De cada sesión que celebre el Consejo se levantará acta por el Secretario, especificando los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se hubieran celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del Consejo, sin más limitaciones que la prevista en el artículo 24.1.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro podrá solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose constar así en el acta o uniéndose copia a la misma.

3. Los miembros del Consejo que discrepen del acuerdo mayoritario adoptado podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, el cual se incorporará al texto aprobado.

4. Las actas se aprobarán en la siguiente sesión, pudiendo no obstante el Secretario emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Dentro del plazo de 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se procederá a la designación de los miembros del Consejo Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales.

Transcurrido el plazo anterior y efectuadas las designaciones a que el mismo se refiere, el Presidente convocará, en el plazo de 30 días, la sesión constitutiva, en la que se designarán los miembros de las respectivas Comisiones Provinciales.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Se faculta al Consejero de Trabajo e Industria para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

2. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de diciembre de 1997

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 12 de diciembre de 1997, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1998/99.

El Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, en su disposición adicional octava autoriza a las Comunidades Autónomas con competencias educativas a establecer los plazos de solicitud de concierto educativo por los Centros privados.

En virtud de ello, es necesario dictar instrucciones para que los Centros que deseen acogerse por primera vez al régimen de Conciertos a partir del curso 1998/99 puedan solicitarlo.

Asimismo, es necesario establecer el procedimiento para que los Centros ya acogidos al régimen de conciertos puedan solicitar la modificación o la renovación, en su caso, de los mismos, en los términos previstos en el Título V del citado Reglamento o al amparo, en su caso, del Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero, por el que se modifica la disposición adicional primera.2 del mismo Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a autorizaciones de los Centros privados en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, sobre requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Por otro lado, habrá de tenerse en cuenta el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, así como la repercusión del mismo en la adecuación de los conciertos educativos a las nuevas enseñanzas previstas en dicha Ley.

Por todo ello, y en virtud de lo previsto en el artículo 7 del citado Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo 1. Los Centros docentes privados que, de acuerdo con la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y con el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, deseen acogerse al régimen de conciertos a partir del curso 1998/99, lo solicitarán a la Consejería de Educación y Ciencia durante el mes de enero de 1998.

Artículo 2. Aquellos Centros concertados que deseen modificar o, en su caso, renovar, a partir del curso 1998/99, el concierto educativo suscrito con anterioridad, lo solicitarán en el mismo plazo fijado anteriormente.

Artículo 3. 1. La renovación del concierto educativo, cuando proceda, podrá hacerse por un número de unidades inferior, igual o superior al que el Centro tuviese concertado en el curso 1997/98, en función de lo que resulte del estudio y valoración de las solicitudes presentadas a que se refieren los artículos 8 al 13 de la presente Orden.

2. En este sentido, aquellos Centros privados concertados que hayan implantado la Educación Secundaria Obligatoria en cualquiera de sus cursos o ciclos y cuenten con la correspondiente autorización administrativa podrán suscribir concierto educativo para un número de unidades de dicha etapa, que permita garantizar la extensión de la gratuidad de la enseñanza a los alumnos y alumnas de los niveles educativos de Educación Primaria o de Educación Secundaria Obligatoria, matriculados en el Centro, durante el año académico 1997/98.

Artículo 4. 1. Aquellos Centros de Educación Secundaria en los que se produzca la adscripción de otros Centros de Educación Primaria solicitarán la modificación del concierto que tienen suscrito por un número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria que garantice la escolarización en dicha etapa educativa del alumnado de Educación Primaria de todos los Centros afectados por la adscripción.

2. Las unidades en que se incremente el concierto en los Centros de Educación Secundaria, como consecuencia de las adscripciones mencionadas, deberán ser cubiertas de mutuo acuerdo entre los titulares de los Centros adscritos, siempre que ello no comporte despido de profesores en ninguno de los Centros afectados.

Artículo 5. 1. Con carácter provisional y hasta tanto se regule reglamentariamente la composición y forma de financiación de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica o Programas de Garantía Social a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes, los Centros de Formación Profesional de primer grado que estén acogidos al régimen de conciertos educativos, podrán solicitar la implantación de los ciclos formativos de grado medio para los que hubieran obtenido previamente la correspondiente autorización administrativa. Las unidades correspondientes a los ciclos formativos para los que se solicita su implantación, se financiarán con arreglo a los módulos económicos establecidos para la Formación Profesional de primer grado en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Asimismo, podrá solicitarse la implantación de Programas de Garantía Social, que se financiarán igualmente con arreglo a los módulos económicos establecidos para la Formación Profesional de primer grado en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. En todo caso, en la aprobación del concierto para ciclos formativos de grado medio o Programas de Garantía Social, se tendrá en cuenta que el número de unidades concertadas para los mismos, así como para Formación Profesional de primer grado no será superior a las que el Centro tuviera concertadas en Formación Profesional de primer grado a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Artículo 6. 1. Las solicitudes, que se formularán de acuerdo con los modelos que se acompañan como Anexo, se presentarán en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia en cuyo ámbito territorial se hallen ubicados los respectivos Centros, o en cualquiera de las unidades previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro Especial de Centros como titulares de los respectivos establecimientos docentes. En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación legal de ésta.

3. En el caso de Cooperativas que no tienen formalizado concierto educativo, se acompañará declaración jurada, firmada por el Presidente o la Presidenta, de que los Estatutos correspondientes no contienen cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones propias de los Centros acogidos al régimen de conciertos educativos. A dicha declaración se unirá una copia de los Estatutos y de la inscripción registral de la Cooperativa.

Artículo 7. 1. A la solicitud se acompañará la documentación complementaria que, en orden a las circuns-

tancias de cada Centro, acredite su autorización administrativa y, en su caso, la clasificación obtenida, así como el número de unidades escolares en funcionamiento, la relación media de alumnos por unidad escolar, referidos al curso académico 1997/98, y, de existir, régimen de concertación actual.

2. Los Centros autorizados después de la implantación del régimen de conciertos y que no hayan estado acogidos al mismo con anterioridad, deberán presentar asimismo certificación de haber cumplido lo preceptuado en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

3. A efectos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, las solicitudes deberán acompañarse de una memoria explicativa que deberá especificar:

a) Nivel educativo para el que se solicita el concierto, con expresión del número de unidades actualmente en funcionamiento. Si se trata de Centros de Formación Profesional, se especificarán las unidades que correspondan a cada profesión o especialidad.

b) Alumnos matriculados en el curso 1997/98, indicando su distribución en cada curso y unidad. En el caso de Centros de Formación Profesional, se indicará además la distribución de los alumnos en las distintas profesiones o especialidades. Asimismo, en el caso de Educación Especial, se indicará la distribución de los alumnos, según sus especiales características.

c) Condiciones socioeconómicas de la población escolar atendida por el Centro.

d) En su caso, experiencias pedagógicas, autorizadas por la Consejería de Educación y Ciencia, que se realizan en el Centro e interés de las mismas para la calidad de la enseñanza y para el sistema educativo.

e) Cualquier otra información que permita valorar la actividad del Centro (servicios complementarios y actividades escolares complementarias y extraescolares, y otras circunstancias).

Artículo 8. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia someterán las solicitudes presentadas a las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos cuya composición y actuaciones se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 9. 1. Las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos, que se constituirán antes del 16 de enero de 1997, tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Vocales: Cuatro miembros de la Administración Educativa, designados por el Delegado o Delegada Provincial.

Cuatro miembros de los Ayuntamientos de la Provincia en cuyos términos municipales haya más Centros Concertados.

Cuatro profesores o profesoras designados por las Organizaciones Sindicales más representativas, dentro de la Enseñanza Privada, en el ámbito provincial.

Cuatro padres o madres de alumnos, designados por las Federaciones de Padres de Alumnos más representativas en el ámbito provincial de la Enseñanza Privada.

Cuatro titulares de Centros Docentes Concertados, designados por las Organizaciones empresariales de la enseñanza, más representativas en el ámbito provincial.

Un representante de las Cooperativas de Enseñanza concertadas, ubicadas en la provincia, designado por la Federación de Cooperativas Andaluzas de Enseñanza.

Secretario: El Secretario o Secretaria de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Secretario o Secretaria de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, actuará de Secretario o Secretaria de la Comisión Provincial de Conciertos Educativos el funcionario que designe el Delegado o Delegada Provincial.

Artículo 10. Las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos se reunirán cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente o Presidenta, hasta el 20 de febrero de 1998, a fin de examinar y evaluar las solicitudes y Memorias presentadas, definiéndose sobre los siguientes aspectos:

a) Cumplimiento por parte de los Centros solicitantes de los requisitos fijados en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, con especial hincapié en lo que respecta a la autorización administrativa de los mismos.

b) Propuesta de concertación en los términos previstos en el artículo 23 del citado Reglamento, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del mismo.

Artículo 11. 1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia remitirán las solicitudes a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa con anterioridad al 27 de febrero de 1998. Dichas solicitudes vendrán acompañadas del correspondiente informe que incluirá la propuesta de la Comisión Provincial de Conciertos Educativos.

2. Si se trata de Centros privados autorizados después de la implantación del régimen de conciertos y no acogidos al mismo con anterioridad, las Delegaciones Provinciales informarán sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Artículo 12. El informe que las Delegaciones Provinciales elaboren para cada una de las solicitudes recibidas podrá recoger, además de los extremos señalados en los apartados anteriores, cuantos datos juzguen de interés para una acertada valoración de la solicitud. Todo ello, a los efectos previstos en los artículos 48.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y 21.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Artículo 13. 1. Recibidos los expedientes en la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, ésta procederá a la comprobación de cuantos datos se refieran a la situación jurídica de los Centros solicitantes, así como a la valoración de las necesidades de escolarización que atienden los mismos y demás criterios preferentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, y el cumplimiento en dichos Centros de los requisitos que establece la actual legislación sobre conciertos educativos.

2. La Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa procederá al trámite de vista y audiencia, y al estudio y valoración de las alegaciones que en dicho trámite pudieran presentarse.

3. Tras el estudio y valoración de dichas alegaciones, la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa formulará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, propuesta definitiva de resolución, a los efectos de que, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes, por el Consejero de Educación y Ciencia se aprueben o denieguen los Conciertos Educativos solicitados. Lo cual se notificará a los interesados y se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 14. 1. Los conciertos educativos que se acuerden en cumplimiento de esta Orden tendrán una duración de tres años, sin perjuicio de que aquéllos a los que resulte de aplicación lo establecido en la disposición transitoria séptima del mencionado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, y, en su caso, el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero, tengan la duración de un año. Ello se entiende sin menoscabo de lo establecido en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, en cuanto a la adecuación de los conciertos educativos a las nuevas enseñanzas previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y de acuerdo con lo establecido en los puntos siguientes de este mismo artículo.

2. Los conciertos educativos suscritos con los Centros de Formación Profesional de primer grado, Formación Profesional de segundo grado y Bachillerato Unificado y Polivalente y COU se irán modificando por reducción de las unidades de cada uno de los cursos de dichos niveles educativos, a medida que las enseñanzas correspondientes a los mismos se vayan extinguiendo, de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

3. La formalización del concierto educativo se realizará en la forma prevista en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos antes del 15 de mayo de 1998 y en el documento, aprobado a tales efectos por la Consejería de Educación y Ciencia.

Artículo 15. Contra la Resolución que apruebe o deniegue los Conciertos, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a partir de su notificación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Consejería de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 16. 1. Por el concierto educativo, el titular del Centro se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondientes a los niveles o grados de enseñanza concertados.

2. Asimismo, se obliga a tener una relación media de alumnos por unidad escolar no inferior a la que se determine, teniendo en cuenta la existente en los Centros públicos de la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en que esté ubicado el Centro. Dicha relación media se irá adaptando a la establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de manera progresiva y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio.

3. A efectos de lo dispuesto en el punto anterior y de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia determinarán antes del 7 de febrero de 1998, la relación media de alumnos por unidad escolar, teniendo en cuenta la existente para los Centros públicos de la localidad, o, en su caso, distrito en el que esté situado el Centro.

La determinación de dicha relación de alumnos por unidad se comunicará a las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos y se hará pública en el tablón de anuncios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para general conocimiento.

4. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 y en la disposición adicional segunda del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

5. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 23 del Decreto 109/1992, de 9 de junio (BOJA del 20), sobre autorizaciones de Centros docentes privados, para impartir Enseñanzas de Régimen General, en los Centros acogidos al régimen de conciertos educativos no podrá autorizarse el funcionamiento de unidades no concertadas en aquellas etapas o ciclos objeto del concierto.

6. Lo previsto en los apartados anteriores de este artículo se entiende sin perjuicio del cumplimiento, por parte del titular, de las restantes obligaciones que por razón del concierto le impone la normativa vigente.

7. En todo caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley General de la Hacienda Pública, toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

Artículo 17. 1. Las variaciones que puedan producirse en los Centros concertados tras la resolución de la convocatoria a que se refiere la presente Orden serán previamente autorizadas por la Consejería de Educación y Ciencia, tras la tramitación del oportuno expediente y darán lugar a la modificación del concierto educativo.

2. Dichos expedientes se iniciarán de oficio o a instancia de parte. En ambos casos, las Delegaciones Provinciales remitirán la oportuna documentación a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa que instruirá el expediente correspondiente y elaborará la propuesta de resolución que proceda.

3. Los expedientes de modificación del concierto suscrito deberán ser resueltos en el plazo previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 18. Los conciertos con los Centros que impartan Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional de primer grado y Educación Especial, se suscribirán en Régimen General.

Artículo 19. Los Centros que impartan enseñanzas no obligatorias, suscribirán, en su caso, los conciertos en el Régimen Singular que determina la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Artículo 20. Los Centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General, al Tribunal de Cuentas y a la Cámara de Cuentas de Andalucía.

Disposición adicional única. En lo no previsto en la presente Orden, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Disposición derogatoria única. A la entrada en vigor de la presente Orden quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en ella.

Disposición final primera. Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato de la presente Orden a todos los Centros docentes, a los que resulta de aplicación, en el ámbito de sus competencias.

Disposición final tercera. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a partir de su notificación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Consejería de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final cuarta. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de diciembre de 1997

MANUEL PEZZI CERETO
Consejero de Educación y Ciencia

ANEXO

EDUCACIÓN PRIMARIA

SOLICITUD DE CONCIERTO EDUCATIVO. CURSO ACADÉMICO 1998/99

1.- DATOS DEL SOLICITANTE Y DEL CENTRO	
Nombre del titular:	C.I.F.:
Representante del titular:	D.N.I.:
Denominación del Centro:	Código:
Domicilio:	
D.P.:	Localidad:
Provincia:	
Unidades autorizadas: Fecha Orden auto.: Fecha BOE/BOJA(1):	

2.- UNIDADES, ENSEÑANZAS Y MODALIDAD DE CONCIERTO SOLICITADA				
<input type="checkbox"/> SUSCRIPCIÓN CONCIERTO POR PRIMERA VEZ.		<input type="checkbox"/> MODIFICACIÓN DEL CONCIERTO SUSCRITO.		
<input type="checkbox"/> RENOVACIÓN DEL CONCIERTO POR UN AÑO.				
ENSEÑANZAS	Unidades Concertadas 97/98		Unidades Solicitadas	
	Privadas	Patronato	Privadas	Patronato
EDUCACIÓN PRIMARIA				
Por cuatro años (2)				
Por un año				
TOTAL:				

_____ a _____ de _____ de 199_____

EL/LA TITULAR

Fdo.: _____

DM-97/SOL-1

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Debe entenderse hasta la finalización del curso 2000/01, en que finaliza el periodo actual de concertación.

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

ANEXO

EDUCACIÓN ESPECIAL

SOLICITUD DE CONCIERTO EDUCATIVO. CURSO ACADÉMICO 1998/99

1.- DATOS DEL SOLICITANTE Y DEL CENTRO

Nombre del titular: C.I.F.:

Representante del titular: D.N.I.:

Denominación del Centro: Código:

Domicilio:

D.P.: Localidad: Provincia:

Tipo de autorización: Unidades autorizadas: Fecha BOE/BOJA(1):

2.- UNIDADES, ENSEÑANZAS Y MODALIDAD DE CONCIERTO SOLICITADA

- SUSCRIPCIÓN CONCIERTO POR PRIMERA VEZ. MODIFICACIÓN DEL CONCIERTO SUSCRITO.
- RENOVACIÓN DEL CONCIERTO POR UN AÑO.

ENSEÑANZAS	Unidades Concertadas 97/98		Unidades Solicitadas	
	Privadas	Patronato	Privadas	Patronato
EDUCACIÓN ESPECIAL				
Educación Básica:				
Auditivos				
Autistas				
Plurideficientes				
Psíquicos				
Motóricos/Físicos				
Visuales				
Apoyo a la integración				
F.P. Aprendizaje de Tareas:				
Auditivos				
Autistas				
Plurideficientes				
Psíquicos				
Motóricos				

DM-97/5012

_____ a _____ de _____ de 199__

EL/LA TITULAR

(1) Táchese lo que no proceda.

Fdo.: _____

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

ANEXO

EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

SOLICITUD DE CONCIERTO EDUCATIVO. CURSO ACADÉMICO 1998/99

1.- DATOS DEL SOLICITANTE Y DEL CENTRO

Nombre del titular: C.I.F.:

Representante del titular: D.N.I.:

Denominación del Centro: Código:

Domicilio:

D.P.: Localidad: Provincia:

Unidades autorizadas: Fecha Orden auto.: Fecha BOJA:

2.- UNIDADES, ENSEÑANZAS Y MODALIDAD DE CONCIERTO SOLICITADA

SUSCRIPCIÓN CONCIERTO POR PRIMERA VEZ. MODIFICACIÓN DEL CONCIERTO SUSCRITO.

RENOVACIÓN DEL CONCIERTO POR UN AÑO. (TRANSITORIA 7ª REAL DECRETO 1004/91)

ENSEÑANZAS	Unidades Concertadas 97/98	Unidades Solicitadas
------------	----------------------------------	-------------------------

EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

PRIMER CICLO	Por cuatro años (1)		
	Por un año		
	TOTAL:		
SEGUNDO CICLO	Por cuatro años (1)		
	Por un año		
	TOTAL:		

..... a de de 199.....

EL/LA TITULAR

Fdo.:

DN-97/S01.3

(1) Debe entenderse hasta la finalización del curso 2000/01, en que finaliza el periodo actual de concertación.

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

ANEXO

FORMACIÓN PROFESIONAL DE PRIMER GRADO

SOLICITUD DE CONCIERTO EDUCATIVO. CURSO ACADÉMICO 1998/99

1.- DATOS DEL SOLICITANTE Y DEL CENTRO

Nombre del titular: C.I.F.:

Representante del titular: D.N.I.:

Denominación del Centro: Código:

Domicilio:

D.P.: Localidad: Provincia:

Tipo de autorización: Unidades autorizadas: Fecha BOE/BOJA(1):

2.- UNIDADES, ENSEÑANZAS Y MODALIDAD DE CONCIERTO SOLICITADA

RENOVAIÓN DEL CONCIERTO POR UN AÑO.

ENSEÑANZAS	Unidades Concertadas 97/98	Unidades Solicitadas (2)
FORMACIÓN PROFESIONAL DE PRIMER GRADO		
RAMAS INDUSTRIAL O AGRARIA		
RAMAS SERVICIOS		

..... a de de 199.....

DN-97.5014

EL/LA TITULAR

Fdo.:

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Sólo para el 2º curso de Formación Profesional de primer grado.

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

ANEXO

CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO

SOLICITUD DE CONCIERTO EDUCATIVO. CURSO ACADÉMICO 1998/99

1.- DATOS DEL SOLICITANTE Y DEL CENTRO

Nombre del titular: C.I.F.:

Representante del titular: D.N.I.:

Denominación del Centro: Código:

Domicilio:

D.P.: Localidad: Provincia:

Tipo de autorización: Unidades autorizadas: Fecha BOJA:

2.- UNIDADES, ENSEÑANZAS Y MODALIDAD DE CONCIERTO SOLICITADA

SUSCRIPCIÓN CONCIERTO POR PRIMERA VEZ.

ENSEÑANZAS	Unidades Solicitadas
------------	----------------------

CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO. (ESPECIFIQUESE CUALES)

PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL. (ESPECIFIQUESE CUALES)

..... a de de 199

EL/LA TITULAR

Fdo.:

DM-97-501-5

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

RESOLUCION de 3 de diciembre de 1997, de la Dirección General de Administración Local, por la que se nombra a doña M.ª Teresa Lamas Fernández como funcionaria interina para el desempeño del puesto de trabajo de Secretaría en el Ayuntamiento de Alquife (Granada).

Vista la propuesta formulada por el Ayuntamiento de Alquife (Granada) a favor de doña María Teresa Lamas Fernández para que se efectúe nombramiento a su favor como funcionaria interina para el desempeño del puesto de trabajo de Secretaría y el acuerdo adoptado por la citada Corporación con fecha 1 de octubre de 1997 y habiéndose quedado acreditado en el expediente que se han observado los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, artículo 64 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social y en el Decreto 467/1994, de 13 de diciembre, por el que se asignan a la Consejería de Gobernación las competencias atribuidas por las Disposiciones Adicionales Novena de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, y Tercera del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, relativas al régimen de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Esta Dirección General ha resuelto:

Nombrar a doña María Teresa Lamas Fernández, DNI núm. 24142448, como funcionaria interina para el desempeño del puesto de trabajo de Secretaría en el Ayuntamiento de Alquife (Granada).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con el art. 48, apartado e), de la Ley 6/83, del Gobierno y la Administración de esta Comunidad Autónoma y el art. 109, apartado d), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía competente, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, previa comunicación de dicha interposición a esta Dirección General de conformidad con el art. 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, anteriormente citada.

Sevilla, 3 de diciembre de 1997.- El Director General, Jesús M.ª Rodríguez Román.

RESOLUCION de 3 de diciembre de 1997, de la Dirección General de Administración Local, por la que se acuerda la constitución de la Agrupación para el sostenimiento en común de un puesto único de Secretaría constituida entre los municipios de Arenas y Sedella (Málaga).

Los Municipios de Arenas y Sedella, pertenecientes a la provincia de Málaga, acordaron proceder a la disolución de la Agrupación para el sostenimiento en común de un

puesto único de Secretaría en las sesiones plenarias celebradas por sus respectivos Ayuntamientos los días 30 y 28 de mayo de 1997.

Con este propósito se ha instruido el preceptivo expediente que ha sido tramitado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 161 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril; 3 del Real Decreto 1732/94, de 29 de julio; 2 del Real Decreto Legislativo 2/1994, de 25 de junio, y disposición adicional novena de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo y demás normativa aplicable.

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva en materia de Régimen Local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149, 1.18 de la Constitución.

En su virtud, al amparo de la legislación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 467/1994, de 13 de diciembre, por el que se asignan a la Consejería de Gobernación las competencias atribuidas por las Disposiciones Adicionales Novena de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, y Tercera del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, relativas al régimen de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, he tenido a bien resolver lo siguiente:

Artículo único. 1. Se acuerda la constitución de la Agrupación para el sostenimiento en común de un puesto único de Secretaría entre los Municipios de Arenas y Sedella, pertenecientes a la Provincia de Málaga.

2. Clasificar el puesto de trabajo de Secretaría resultantes de la Agrupación constituida, como Secretaría de clase tercera, quedando como Secretario con carácter definitivo, don José Antonio Luque Pérez, NRP 25107654/57/A3015,

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con el art. 48, apartado e), de la Ley 6/83, del Gobierno y la Administración de esta Comunidad Autónoma y el art. 109 apartado d), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía competente en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, previa comunicación de dicha interposición a esta Dirección General de conformidad con el art. 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, anteriormente citada.

Sevilla, 3 de diciembre de 1997.- El Director General, Jesús M.ª Rodríguez Román

RESOLUCION de 3 de diciembre de 1997, de la Dirección General de Administración Local, por la que se nombra a don Javier Alberto de las Cuevas Torres, Secretario del Ayuntamiento de Canillas de Albaida (Málaga), con carácter provisional.

Vista la petición formulada por don Javier Alberto de las Cuevas Torres, funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, Subescala de Secretaria-Intervención, NRP 25.108.517/02/A3015, para obte-